



RESOLUCION DE ADMINISTRACION N° -2023-BNP-GG-OA

Lima, 22 de diciembre de 2023

VISTOS: El escrito de fecha 30 de noviembre de 2023, presentado por el señor César Felipe Valdivia Torres, mediante el cual se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Administración N° 000175-2023-BNP-GG-OA, de fecha 9 de noviembre de 2023; el Informe Técnico N° 000377-2023-BNP-GG-OA-ERH, de fecha 21 de diciembre de 2023, elaborado por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, establece que la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, el artículo 3° de la citada Ley, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, y ajusta su actuación a lo dispuesto en la referida Ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2023, el señor César Felipe Valdivia Torres interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Administración N° 000175-2023-BNP-GG-OA, para que se declare su nulidad y/o revoque la misma, sustentado su recurso en los siguientes aspectos: a) La liquidación que se adjunta como parte del acto administrativo recurrido no observa los aspectos que merituaron la decisión judicial, integrando un pronunciamiento administrativo parcial, ya que al ser reconocido como trabajador permanente, no se ha considerado los criterios para proceder con la liquidación de beneficios que le corresponden, siendo el cálculo de los beneficios incompleto, no ajustándose a la realidad de su relación laboral; b) La liquidación efectuada en el Anexo 01 de la resolución materia de impugnación y el otorgamiento dispuesto en su artículo 2, contraviene el objeto mismo del Decreto Legislativo N° 276, en cuyo artículo 1 expresa que, *“Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público”*, por lo tanto, la liquidación resuelta no se enmarca en la normativa laboral aplicable en su condición de trabajador contratado permanente, ni al amparo constitucional de su estabilidad laboral adquirida, ni a las leyes aplicables, lo cual la hacen nula; c) Se debe de reconsiderar la decisión adoptada en la resolución materia de



impugnación y su Anexo 1, en mérito a la nueva prueba que se ofrece en el presente recurso, consistente en la liquidación de beneficios sociales en su condición de empleado contratado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, que acredita el cálculo real efectuado por el periodo comprendido del 20 de octubre de 2012 al 31 de enero de 2015 (2 años, 3 meses y 12 días), y del 2 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2019, por un total de tiempo de servicio de 6 años, 5 meses y 12 días, teniendo como base la última remuneración percibida, por S/ 2,700.00, con criterios que no han sido considerados en el Informe Técnico N° 000321- 2023-BNP-GG-OA-ERH, ni en el Informe N° 000022-2023-BNP-GG-OA-ERHGMO, que sustentaron la motivación; y, d) la resolución impugnada es nula por cuanto no atiende la orden judicial de proceder con el cálculo de intereses legales, que por ley corresponden, evidenciando un cumplimiento parcial, erróneo e incompleto;

Que, en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y además que debe sustentarse en nueva prueba;

Que, en el Informe Técnico N° 000321-2023-BNP-GG-OA-ERH, elaborado por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, en adelante el Informe Técnico, se señala lo siguiente:

“(…)

2.7 Los servidores contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, tienen derecho a una remuneración que es fijada en el respectivo contrato, así como al pago por vacaciones no gozadas y/o truncas, la percepción de aguinaldos en los meses correspondientes y la bonificación por escolaridad previstos en las leyes anuales de presupuesto del sector público.

2.8 Asimismo, es preciso mencionar, que no todos los beneficios adicionales que se otorgan a los servidores nombrados les asiste a los servidores contratados, al respecto, el Informe Técnico N° 589-2017- SERVIR/GPGSC, señala que: “Los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 tienen derecho a una remuneración que es fijada en el respectivo contrato y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni tampoco el acceso a los beneficios que el Decreto Legislativo N° 276 establece para los servidores de carrera, tales como los subsidios por fallecimiento y luto, el subsidio por gastos de sepelio, la compensación por tiempo de servicios, entre otros”, concluyéndose que estos beneficios sólo corresponde únicamente a los servidores que integran la Carrera Administrativa (nombrados).

2.9 En ese sentido, teniendo en consideración lo expresado en los párrafos precedentes, y en concordancia con lo ordenado en la sentencia antes mencionada, corresponde la liquidación de los beneficios sociales a favor del señor César Felipe Valdivia Torres: a) vacaciones, b) aguinaldos por fiestas patrias y navidad; c) bonificación por escolaridad”.



Que, a través de la Resolución Número Catorce, de fecha 11 de agosto de 2023, el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, señala lo siguiente:

“(…)

REQUERIR a la demandada CUMPLA con: ORDENO a la demandada emitir nueva resolución administrativa reconociendo la existencia de una relación laboral con la demandante, como servidor público contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el periodo comprendido desde el 20 de octubre de 2012 al 31 de enero de 2015, así como la invalidez de los contratos administrativos de servicios celebrados desde el 02 de febrero de 2015 al 31 de marzo de 2019, más el pago de los beneficios sociales impagos que le asistió en su condición de trabajador contratado permanente (vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, y bonificación por escolaridad) por los mismos periodos, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia, más los intereses legales a que hubiera lugar”.

Que, en ese sentido, en concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante el Decreto Legislativo N° 276); el Informe Técnico N° 589-2017-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR (ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos); y, lo ordenado en la Resolución Número Catorce, emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos procedió a realizar la liquidación de beneficios sociales que por ley le corresponde al administrado, no correspondiéndole la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), de acuerdo a lo previsto en la base legal antes mencionada;

Que, asimismo, cabe mencionar que, en la fundamentación del recurso impugnatorio presentado, no se menciona base legal alguna que sustente que a un servidor contratado bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, le corresponda por ley recibir una Compensación por Tiempo de Servicios, caso distinto, a un servidor que integra la Carrera Administrativa (nombrados), que por ley, si le corresponde la Compensación por Tiempo de Servicios, tal como lo establece la propia norma de su régimen laboral;

Que, por otro lado, para reconocer la existencia de una relación laboral como servidor público contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por el periodo comprendido del 20 de octubre de 2012 al 31 de marzo de 2019, se toma en consideración los servicios de apoyo administrativo bajo locación de servicios en la Oficina de Asesoría Legal; Dirección General de la Secretaría General; y, Dirección General de la Oficina de Cooperación Internacional de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, en esa misma línea, se toma en consideración lo previsto en los artículos 9 y 11 del Decreto Legislativo N° 276; y, el Manual de Clasificador de Cargo, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 000069-2022-BNP-GG, de fecha 10 de noviembre de 2022, documentos legales y/o normativos esenciales que ha permitido determinar el cargo y el nivel remunerativo del administrado para elaborar la liquidación de los beneficios sociales;

Que, bajo ese contexto, partiendo de las premisas expresadas en el numeral precedente, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos procedió a realizar la



liquidación para el pago de los beneficios sociales a favor del administrado como servidor público contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 dando cumplimiento a lo ordenado por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Que, sin embargo, el administrado presenta como prueba nueva una “Liquidación de Beneficios Sociales” con fecha de cálculo al 15 de noviembre de 2023, teniendo como base la última remuneración percibida por el monto de S/ 2,700.00 (DOS MIL SETESCIENTOS CON 00/100 SOLES), cuando fue contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, sin tener en consideración que en el propio requerimiento del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, se señala expresamente que se ordena el *“pago de los beneficios sociales impagos que le asistió en su condición de trabajador contratado permanente (vacaciones, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, y bonificación por escolaridad)”*;

Que, en ese sentido, a efectos de determinar su condición de trabajador contratado permanente, el administrado debió realizar un análisis que determine en primer lugar su cargo; y, posteriormente su nivel remunerativo bajo el régimen laboral ordenado por el propio juzgado, que le permita elaborar una “Liquidación de Beneficios Sociales” que cuestione lo resuelto por vuestra entidad, sin embargo, solo se ha limitado a presentar una “Liquidación de Beneficios Sociales” sin sustento legal y técnico que no señala cargo y nivel remunerativo como trabajador contratado permanente, haciendo caso omiso a lo ordenado por el juzgado;

Que, por otro lado, el administrado en su recurso impugnatorio solo realiza una narración de los hechos y sustenta su posición en supuestos que no se ven reflejados en aspectos legales, es decir, lo argumentado carece de sustento legal que le permita a vuestra entidad cuestionar o debatir sobre aspectos meramente jurídicos y/o probatorios;

Que, es así, que la liquidación de los beneficios sociales elaborado por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, se realizó dentro del marco legal vigente, el mismo que se encuentra desarrollado e ilustrado en el Informe Técnico, el mismo que no ha sido evaluado de manera detallada por el administrado al momento de presentar el recurso impugnatorio;

Que, finalmente no es competencia del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, realizar la liquidación de los intereses legales en el proceso judicial seguido por el administrado, debiendo solicitar al juzgado correspondiente;

Que, mediante el Informe Técnico N° 000377-2023-BNP-GG-OA-EH, de fecha 21 de diciembre de 2023, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, concluye que, se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor César Felipe Valdivia Torres contra la Resolución de Administración N° 000175-2023-BNP-GG-OA, de fecha 9 de noviembre de 2023, al no haberse desvirtuado los hechos sustentados en la resolución materia de impugnación;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 000214-2022-BNP de fecha 29 de diciembre de 2022, en su artículo 2, se delega las facultades a el/la Jefe/a de la Oficina de Administración para el año fiscal 2023, estableciéndose en su numeral 2.5 las facultades y atribuciones en materia de recursos humanos;

Con el visado del Coordinador del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;



De conformidad con el Decreto Supremo N° 001-2018-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Jefatural N° 000214-2022-BNP, y demás normas pertinentes y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor César Felipe Valdivia Torres contra la Resolución de Administración N° 000175-2023-BNP-GG-OA, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al señor César Felipe Valdivia Torres para los fines pertinentes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
MANUEL MARTIN SANCHEZ APONTE
Jefe de la Oficina de Administración

